

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.466/90 Act.	FOLIO 578
----------	------------------------------------------	--------------

## RESOLUCIÓN N° 234

Buenos Aires, 29 FEB 2008

**VISTO:**

I. El presente sumario en lo financiero N° 812, que tramita en el expediente N° 100.466/90, dispuesto por Resolución N° 32 del 16 de Marzo de 1993 (fs. 377/788) y su aclaratoria Resolución N° 111 del 29 de Junio de 1993 (fs. 382), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485, en lo que fuere pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de la ex- casa de cambio EROS S.A.C.T. y M. y de diversas personas físicas por sus respectivas actuaciones en dicha entidad.

II. El informe N° 064/FF/087-93 (fs. 373/76), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/371, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio, en transgresión al Decreto N° 62/71, artículo 3º inc. a (Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2.).

III. La persona jurídica sumariada ex- casa de cambio "EROS S.A.C.T. y M.", como asimismo las personas físicas involucradas en el sumario que son: Heriberto Guillermo KORCH, Héctor Juan FIGUEROA, Carlos Agustín José MORENO, Alberto Pablo TAGLIANI, Alberto Daniel GIUNTA y Néstor Osvaldo DÍAZ (fs. 377/8 y fs. 382).

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 384/462, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 463/64.

V. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 465/67), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 468/534).

VI. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 535/36), las notificaciones cursadas (fs. 537/54 y 567) y los escritos presentados en su consecuencia (fs. 555, subfs. 1/2).

**CONSIDERANDO:**

I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que con referencia al cargo formulado **-Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/087-93 (fs. 373/76).

Consta en dicha pieza acusatoria que la inspección iniciada con fecha 8.11.91 advirtió que, a partir del 16.11.90, Eros S.A. comenzó a operar en forma habitual con el Banco de la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.466/90 Act.	579	2
Provincia de Río Negro en compra de divisas a "valor Hoy" con venta a "valor normal", habiéndose constatado que no se verificaba la efectiva transferencia de las divisas según los resúmenes de la cuenta de la firma en la casa bancaria Piano Internacional en New York (ver fs. 122/3, 131/3, 163 - punto 17- y 218/9, y resúmenes de cuenta en Piano Internacional a fs. 179/82).				
El Banco de la Provincia de Río Negro abonaba diariamente, mediante cheques, a la Casa de Cambio la diferencia resultante entre el valor de compra y el de venta, diferencia que era mayor cuando la transacción se efectuaba un día viernes (fotocopias cheques a fs. 184/191).				
Tal operatoria continuó durante el año 1991 hasta que, a partir del mes de agosto/91, se comenzó a realizar la operatoria inversa a la descripta anteriormente (es decir venta valor hoy - compra valor normal, ver fs. 218, penúltimo párrafo).				
Habiéndose dispuesto una nueva visita a la casa de cambio con fecha 11.6.92 pudo advertirse que se venían desarrollando operaciones similares a las descriptas en el párrafo precedente con distintos bancos de plaza, y que la firma no pudo cumplir las operaciones "valor normal" pactadas el día viernes 5.6.92, quedando pendientes las mismas por un total de u\$s 4.050.000, la casa de cambio había cesado su operatoria de cambio el 9.6.92 invocando razones de orden técnico (aspecto comunicado al B.C.R.A.) y luego -el 10.6.92- solicitó la suspensión temporaria de su actividad cambiaria (ver fs. 224, y actas labradas al presidente de la firma de fs. 206 y 209).				
En definitiva, las obligaciones incumplidas por la Casa de Cambio, incluyendo aquellas originadas por saldos deudores en cuentas corrientes bancarias y un cheque impago alcanzaron a \$ 8.196 miles (fs. 230, acta de fs. 237 y comprobantes de fs. 239/247), cifra que representaba el 546% del Patrimonio de la firma (fs. 231).				
Cabe consignar que, según señaló el área técnica (Mercado Abierto), la continuidad de operaciones "valor hoy" contra "valor normal" en la fecha de concertación, o viceversa, supone el movimiento en tiempo y forma de las divisas equivalentes, pues de así no suceder por compensarse los cables con distinto valor, se trata de operaciones financieras y no cambiarias. Es decir, que cuando la casa de cambio compra "valor hoy" y vende "valor normal", compensándose los cables, en realidad se trata de un depósito por un día en la entidad de contrapartida y a la inversa, cuando vende "valor hoy" y compra "valor normal", en verdad recibe un crédito por un día de la entidad de contrapartida (ver fs. 255vta./256).				
Por lo expuesto, cabe concluir que la Casa de Cambio realizó en forma habitual operaciones prohibidas por el art. 3º, inc. a), del Decreto N° 62/71 (RUNOR-1, Cap. XVI, punto 1.12.1.2.), normativa que vedaba este tipo de entidades no sólo la realización de operaciones de pase de cambio -a las cuales cabe asimilar las antes descriptas- sino en general, todo tipo de operación financiera ("...mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos, ...").				
<i>En cuanto al período infraccional, los hechos descriptos tuvieron lugar entre noviembre/90 y el 9.6.92, fecha en que la entidad cesó su operatoria de cambio.</i>				
2. Al respecto, procede señalar que ninguna de las defensas presentadas por las personas involucradas en el sumario (fs. 398/402, 403/06, y 407/8) han intentado desvirtuar, de alguna manera, la existencia de los hechos configurantes de la imputación formulada en las presentes actuaciones sumariales, limitándose a manifestar que las obligaciones que no pudieron cumplirse por falta de fondos fueron de naturaleza cambiaria y que ningún interés de tercero o del BCRA habría resultado lesionado por la operatoria reprochada. Por lo demás, lejos de pretender demostrar que las operaciones en cuestión -objeto de este sumario- cometidas en el seno de la entidad no configuraban transgresiones a la normativa vigente en la materia financiera, se han				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.466/90 Act.	3 580
----------	--	------------------------------------------	----------

limitado a efectuar consideraciones tendientes a deslindar sus respectivas responsabilidades respecto de los hechos descriptos en la acusación.

3. Al respecto, más allá de carecer las manifestaciones efectuadas por los encartados de todo fundamento fáctico-jurídico, por lo cual mal podrían desvirtuar la situación infraccional descripta, cabe destacar que las operatorias llevadas a cabo en el seno de la entidad se consumaron -en transgresión a las normas vigentes en materia financiera- sin que resulte necesaria para su configuración la existencia de perjuicio a terceros, ni tampoco depende dicha constitución infraccional del resultado final respecto del cumplimiento de las obligaciones crediticias asumidas. Asimismo, procede hacer hincapié en que el período infraccional no fue objeto de impugnación por parte de ninguno de los sumariados.

4. En consecuencia de todo lo expuesto, sumado a la circunstancia de que los sumariados no aportaron elemento alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado consistente en la "Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio", en transgresión al Decreto N° 62/71, artículo 3º inc. a (Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2.).

5. Habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probado el cargo formulado en el presente sumario; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

## II. EROS S.A.C.T. y M. y Heriberto Guillermo KORCH (Presidente, 30.10.90 al 9.6.92).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la ex-casa de cambio EROS S.A.C.T. y M., y del señor Heriberto Guillermo KORCH, quienes resultan imputados por el cargo reprochado en estas actuaciones sumariales, destacándose que al señor KORCH se le efectúa la imputación por el ejercicio de sus funciones directivas.

2. Con respecto a la entidad ex-casa de cambio, cabe señalar que, habiéndose cursado a la sumariada la notificación de la apertura sumarial, pero con resultado negativo -no obstante haberse solicitado información sobre el particular a la Inspección General de Justicia (fs. 450/56)- a tenor de la devolución de la pieza postal por parte de Correo Argentino, obrantes a fs. 394, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 457/59) sin que la entidad haya tomado vista de las actuaciones ni presentado defensa (fs. 463).

Atento a la inactividad procesal de dicha encausada, su situación en este sumario serán evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

3. En su descargo de fs. 394/402 el sumariado Heriberto Guillermo KORCH sostiene que no le cabe responsabilidad alguna por los hechos que le fueran imputados, en razón de que el manejo de la operatoria reprochada estaba confiada a dos operadores contratados para tal fin, que eran los señores Alberto Giunta y Alberto Tagliani, a los cuales se les sumaron los señores Carlos Moreno y Néstor Díaz para desempeñar la misma labor.

4. Con referencia a la cuestión de fondo, el encartado no ha intentado demostrar la inexistencia de infracción respecto de los hechos anómalos descriptos en la pieza acusatoria, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.466/90  
Act.

581

por reproducidos los puntos 1 a 4, relacionados con la acreditación del ilícito formulado en el presente sumario.

5. Con respecto a la determinación de las responsabilidades que cabe al sumariado por su función directiva, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, debiendo agregarse a lo dicho que en su carácter de presidente de la entidad no podía desconocer los hechos infraccionales que se cometían en la sede de la misma, aún cuando no hubiera intervenido directamente en la consumación de los ilícitos.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que, cuanto menos, existió una conducta omisiva complaciente de su parte la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

En cuanto a las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 509/12, en modo alguno logran conmover o alterar la responsabilidad que le cabe al señor KORCH en su calidad de directorio -presidente de la entidad-, a la luz del cúmulo de antecedentes jurisprudenciales que describen los presupuestos de dicha responsabilidad por el obrar ilícito.

6. En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J.A., 1979-IV, Sint.).

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivadas del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

7. En similar sentido, procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvo lugar en la entidad sumariada ex- casa de cambio EROS S.A.C.T. y M., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.466/90 Act.	5 582
<b>8. En consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que se le reprochan, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en el presente sumario a la entidad ex- casa de cambio EROS S.A.C.T. y M., en virtud de lo expresado en el precedente punto 5., y al señor Heriberto Guillermo KORCH, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.</b>			
<b>9. Prueba:</b> la ofrecida por el sumariado a fs. 399/402, ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:			
<p><b>9.1.</b> La documentación ofrecida en el punto 3. a) -párrafo primero- de fs. 401 y vta. -que fuera proveída en el auto de apertura a prueba de fs. 465/67-, fue producida parcialmente en tanto el señor KORCH acompañó copia de las sentencias recaídas en la causa que se le siguiera por el delito de administración fraudulenta -según detalle efectuado en el auto de cierre de prueba de fs. 535/6-, las cuales obran a fs. 506, subfs. 2/28, debiendo tenerlo por desistido de la restante documentación no producida y que se encontraba a su cargo hacerlo; en cuanto a la propuesta en el punto b) de fs. 401 y vta., fue producida a tenor de las actas de las declaraciones testimoniales recibidas que lucen a fs. 509/512, dejándose constancia de la incomparación del resto de los testigos propuestos en el auto de cierre de prueba de fs. 535; toda la cual ha sido evaluada adecuadamente.</p>			
<p><b>9.2.</b> Con relación a la prueba identificadas como punto 3. a) -párrafo segundo- de fs. 401 y vta., procede su rechazo en virtud de no resultar idónea para rebatir los elementos probatorios que dan sustento al ilícito imputado y tampoco para contrarrestar los fundamentos de atribución de responsabilidad.</p>			
<p><b>III. Carlos Agustín José MORENO, Alberto Pablo TAGLIANI, Alberto Daniel GIUNTA y Néstor Osvaldo DÍAZ (Operadores de cambio, noviembre/90 al 9.6.92).</b></p>			
<p><b>1.</b> Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de las personas nombradas en el título, quienes resultan imputadas por el cargo reprochado en estas actuaciones sumariales, destacándose que se les atribuyen las incriminaciones por su desempeño como operadores de la casa de cambios.</p>			
<p><b>2.</b> Asimismo, procede indicar que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de haber ejercido iguales roles administrativos -en su calidad de operadores de cambio- y en virtud de haber sido incriminados por las mismas anomalías, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p>			
<p><b>3.</b> En su descargo de fs. 403/06 los encartados DÍAZ, MORENO y GIUNTA manifiestan que, no obstante las funciones de operadores de cambio que habían asumido, "...nunca llegaron a constituirse en forma o momento alguno en los responsables legales, técnicos y/o sociales de la empresa..."; agregan que no pueden ser "...susceptibles de responsabilidad por las posibles infracciones técnico-normativas supuestamente cometidas por la casa cambiaria donde desarrollaban esa actividad..." (sic.), porque nunca llegaron a ser titulares de la empresa mediante un traspaso oficial del paquete accionario y de la habilitación de la casa de cambios a su nombre. A su vez, sostienen que "...se negoció con las entidades que habrían sido perjudicadas por la no liquidación de las mismas y, consecuentemente con la responsabilidad comercial que para los suscriptos significaba la correcta finalización de aquellas, unida a que en sustancia existía una sociedad con el Dr. Arzt tendiente a la adquisición de la casa de cambios, es que se responde con el patrimonio personal de los operadores para saldar totalmente las operaciones afectadas al 5.6.92..." (sic.). Por su parte, el sumariado TAGLIANI, en su defensa de fs. 407/408, manifiesta que no tuvo intervención personal en las operaciones reprochadas en este sumario, y que su función era, entre otras, la de atención de clientes, relaciones públicas y supervisión del personal, lo cual surgiría</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.466/90 Act.	583	6
-según sus dichos- de las explicaciones volcadas en la causa penal N° 54.779, precisamente acerca del rol de cada uno de los sumariados; agrega, que suscribió los convenios con bancos acreedores conjuntamente con los demás encartados, sólo para no ocasionar perjuicios a los clientes que, por su intermedio, se habían acercado a la entidad.				
4. Con referencia a la cuestión de fondo, los encartados no han intentado demostrar la inexistencia de infracción respecto de los hechos anómalos descriptos en la pieza acusatoria -aún cuando criticaran el encuadramiento dado a los hechos como ilícitos financieros-, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1 a 4, relacionados con la acreditación del ilícito formulado en el presente sumario.				
5. A los efectos de establecer la real situación de los incoados, procede determinar el alcance de sus tareas y funciones y, a su vez, el origen o encuadramiento jurídico de sus atribuciones y obligaciones dentro de la ex-casa de cambio.				
Al respecto, puede advertirse que ninguno de los sumariados revestía el carácter directivo, toda vez que no formaban parte de la organización estatutaria u orgánica de la empresa y, por otra parte, tampoco mantenían con las autoridades de la entidad una relación de dependencia en los términos del derecho laboral.				
No obstante lo expuesto, y pese a no hallarse comprendidos dentro de los presupuestos funcionales antedichos, podemos afirmar sin embargo que los sumariados tenían una efectiva intervención en la conducción de la entidad y, en lo específico, se desempeñaban -salvo el caso del señor TAGLIANI (según será detallado "infra")- como operadores ejecutivos, intelectuales y materiales, respecto de los hechos reprochados con todas las responsabilidades emergentes.				
En tal sentido, surge del reconocimiento efectuado en su descargo por los señores Carlos Agustín José MORENO, Alberto Daniel GIUNTA y Néstor Osvaldo DÍAZ que a través de un convenio celebrado entre ellos y el señor Roberto Arzt, la organización de la firma "...quedó configurada por una sociedad entre el socio mayoritario y estos cuatro operadores..." "Entre sus estipulaciones, se establecía que la totalidad del manejo de las operaciones cotidianas de la casa quedaría en manos de los operadores..." (sic.).				
Procede aquí señalar que esta forma de conducción, convenida para los negocios de la empresa cambiaria, involucró en primer término a los señores Alberto Pablo TAGLIANI y Alberto Daniel GIUNTA, conforme surge del acta de Directorio obrante a fs. 274/276, en donde se acepta la oferta contractual de estos operadores para el manejo de la gestión cambiaria de la entidad.				
A mayor abundamiento, y a los efectos de explicitar con mayor detalle las circunstancias precedentemente apuntadas, resultan concluyentes los términos descriptivos volcados en la sentencia recaída en la causa penal seguida contra los señores Carlos Agustín José MORENO, Alberto Daniel GIUNTA y Néstor Osvaldo DÍAZ por el delito de administración fraudulenta (no obstante haber sido absueltos por dicho delito -fs. 506, subfs. 2/20-). Surge del pronunciamiento que GIUNTA declaró (fs. 506, subfs. 7) que "...supo que el accionista mayoritario de la sociedad "Eros", Sr. Arzt, vendía parte de su paquete accionario. Junto con dos compañeros de trabajo, Alberto Tagliani y Néstor Díaz ...comenzaron tratativas para la compra... se estipuló la compra a Arzt del 50% de la firma por la suma de U\$S 300.000. En los primeros dos años, los aportes de capital quedaban a cargo del propietario, a quien se le pagaría U\$S 12.000 mensuales y diferentes cuotas extraordinarias..."; asimismo, DÍAZ en su declaración indagatoria (fs. 506, subfs. 8) se expidió en similares términos, al igual que MORENO en oportunidad de ser indagado (fs. 506, subfs. 8vta.); este último también expresó que "...ingresó a trabajar en "Eros" como integrante de la sociedad de hecho				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.466/90 Act.	584	7
----------	--	------------------------------------------	-----	---

propietaria de dicha firma compuesta por Néstor Díaz, Alberto Tagliani, Alberto Giunta y Roberto Arzt...". A su vez, el sentenciante sostuvo en sus consideraciones que "...no se puede descartar su versión (las de GIUNTA, MORENO y DÍAZ -querellados por Roberto Arzt-) de que, sobre la plataforma del convenio firmado en 1985 con Arzt, a su vencimiento y al no poder este último concretar la transferencia de las acciones, se haya acordado verbalmente, el continuar con la explotación de la entidad bajo el manto de una affectio societatis en donde los mencionados tenían un amplio poder discrecional en el área de la mesa de cambios, en donde éstos realizaban negocios propios que no figuraban en la contabilidad, pero que permitían que Arzt cobrara su canon y al mismo tiempo, posibilitaban mantener la estructura del ente...".

6. En definitiva, a tenor de los antecedentes documentales aludidos en la pieza acusatoria y los argumentos expuestos precedentemente cabe concluir que los sumariados GIUNTA, MORENO y DÍAZ tuvieron una intervención personal en la configuración infraccional del ilícito imputado desarrollando la actividad comercial en beneficio propio. En cuanto al incoado TAGLIANI, a la luz de las mismas constancias que fueran objeto de consideración, se desprende que, habiendo formado parte de la estructura societaria irregular o de hecho para la conducción de la ex-casa de cambio, y no obstante no resultar acreditado que hubiese participado o intervenido personalmente en las operaciones reprochadas (en tanto no existe evidencia que se encargara de otras funciones que no fueran las de administrador la nueva sociedad de facto, sumado al hecho de que no fue acusado o procesado por el delito de administración fraudulenta), cuanto menos ha tenido una omisión complaciente respecto de los hechos anómalos imputados, respecto de los cuales asumió con su patrimonio personal -junto al resto de los operadores- las obligaciones incumplidas por GIUNTA, MORENO y DÍAZ, conducta por la que le cabe reproche.

7. En concordancia con lo expuesto, en cuanto a la situación sumarial de los incusados sin haber tenido funciones estatutarias en la ex-entidad, cabe consignar que si bien, en principio, la jurisprudencia citada en el considerando II, punto 6, pone en cabeza de los titulares estatutarios de los órganos de conducción y control la responsabilidad por los hechos acaecidos dentro de la actividad de la entidad, ello no empece a que se incluyan en el sumario a las personas que, sin haber ejercido esas funciones, hayan tenido una intervención efectiva en la conducción de la entidad o sobre ellas recaiga la sospecha de haber sido los autores intelectuales o materiales de las conductas reprochadas, toda vez que, en caso contrario, podrían evadirse fácilmente las responsabilidades personales mediante el ardid de conducir la entidad desde posiciones no comprometidas (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 22.3.83, causa N° 2564, "SAJONIA S.A. s/Resolución 240/78 del Banco Central de la República Argentina").

8. En consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes del ilícito que se les imputa, y en razón de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en el presente sumario a los señores Carlos Agustín José MORENO, Alberto Daniel GIUNTA, Néstor Osvaldo DÍAZ y Alberto Pablo TAGLIANI, en virtud de su participación en la conducción de la casa de cambio EROS S.A.C.T. y M., -a la luz del criterio sustentado en el precedente punto 7.-, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, las intervenciones personales y el beneficio económico obtenido por los señores MORENO, GIUNTA y DÍAZ en la consumación del ilícito reprochado, conforme a lo expuesto en el anterior punto 6. y, respecto del señor TAGLIANI, su conducta atenuada según fuera objeto de consideración también en dicho punto 6.

9. **Prueba:** la ofrecida por los sumariados MORENO, GIUNTA y DÍAZ ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

9.1. La producción de la documentación ofrecida en el punto V. A) de fs. 405vta. -que fuera proveída en el auto de apertura a prueba de fs. 465/67-, fue desistida a tenor del escrito obrante a fs. 530; en cuanto a la testimonial propuesta en el punto C) de fs. 406, fue producida a

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.466/90 Act.	585	8
tenor de las actas de las declaraciones testimoniales recibidas que lucen a fs. 509/512, dejándose constancia de la incomparecencia del resto de los testigos propuestos en el auto de cierre de prueba de fs. 535; toda la cual ha sido ponderada convenientemente.				
<b>9.2.</b> Con relación a la prueba identificada como punto B), ofrecida a fs. 405/6, procede su desestimación en razón de no resultar aptas para contrarrestar los elementos probatorios que dan sustento al ilícito imputado y tampoco para rebatir los fundamentos de atribución de responsabilidad.				
<b>9.3.</b> En cuanto a la prueba propuesta por el señor TAGLIANI como punto a) de su descargo de fs. 407vta., consistente en las declaraciones de los co-sumariados brindadas en la causa penal 54.779, cuya sentencia fuera agregada a fs. 506, subfs. 2/28, ha sido adecuadamente evaluada.				
<b>9.4.</b> Cabe dejar constancia que los encartados MORENO, GIUNTA y DÍAZ presentaron alegato que luce a fs. 555, subfs. 1/2, en donde se reiteran conceptos volcados en su descargo.				
<b>IV. Héctor Juan FIGUEROA (Síndico, 30.10.90 al 9.6.92).</b>				
Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, según surge del pertinente certificado de defunción infra indicado.				
Al respecto, cabe señalar que el deceso del señor Héctor Juan FIGUEROA se produjo el 08.08.99 (fs. 533, subfs. 2).				
Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado.				
<b>CONCLUSIONES:</b>				
<b>1.</b> Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.				
<b>2.</b> Que, en función de la gravedad y magnitud de las infracciones, cuyos hechos desencadenaron en un virtual estado de disolución y pedido de quiebra del ente societario, cabe sancionar a los señores Carlos Agustín José MORENO, Alberto Daniel GIUNTA y Néstor Osvaldo DÍAZ hallados responsables, con la pena prevista en el inciso 5º del citado Artículo 41, sin perjuicio de la imposición de sanción de multa.				
<b>3.</b> Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.				
<b>4.</b> Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.				
<b>5.</b> Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.				

B.C.R.A.		Referencia EXP. N° 100.466/90 Act.	586	9
----------	--	------------------------------------------	-----	---

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba propuesta por el señor Heriberto Guillermo KORCH identificada como punto 3. a) -párrafo segundo- de fs. 401 y vta., en virtud de las razones expuestas en el considerando II., punto 9.2., y la ofrecida por los señores Carlos Agustín José MORENO, Alberto Daniel GIUNTA y Néstor Osvaldo DÍAZ identificada como punto B) de fs. 405/6, en razón de lo expresado en el considerando III, punto 9.2.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras:

- A la ex-casa de cambio EROS S.A.C.T. y M: multa de \$ 105.000 (pesos ciento cinco mil).
- A cada uno de los señores Carlos Agustín José MORENO, Alberto Daniel GIUNTA y Néstor Osvaldo DÍAZ: multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
- Al señor Heriberto Guillermo KORCH: multa de 105.000 (pesos ciento cinco mil).
- Al señor Alberto Pablo TAGLIANI: multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).

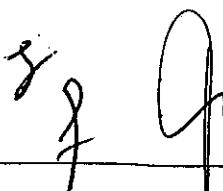
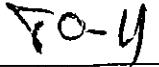
3º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Héctor Juan FIGUEROA.

4º) El importe de la multa mencionada en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

5º) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.

6º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la persona sancionada con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~FORMATO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

29 FEB 2008

*A u*

NIEVES A RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO